

**PROMUEVE ACCIÓN DECLARATIVA EN DEFENSA DE
DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA. SOLICITA MEDIDA
CAUTELAR**

Sr. Juez:

Julio Juan Piumato, en mi carácter de Secretario General de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación (U.E.J.N.), con Personería Gremial bajo Resolución M.T. N° 1543, con domicilio legal en la calle Tte. Gral. Juan Domingo Perón 1818 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio conjuntamente con mi letrado patrocinante Dr. Pablo Javier Podestá (CPACF T° 33 F° 496), Responsable Inscripto CUIT 20-14768147-0, con domicilio constituido en la Calle Dr. Rómulo Naón 2387, piso 7° “23”, CABA, y electrónico N.º 20-14768147-0, ante V.S. me presento y digo:

I. PERSONERÍA

Que conforme se desprende de los Estatutos aprobados por Resolución del Ministerio de Trabajo número 430 de fecha 18 de diciembre de 1975 e inscriptos en el registro respectivo bajo el número 1543; así como de la Certificación de Autoridades Expedida por el Ministerio de Trabajo en fecha 01 de agosto de 2022, Bajo Expediente N° EX2022-27210706--APN-DGD#MT que al presente se acompañan, soy Secretario General de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación (U.E.J.N.), solicitando se tenga por acreditada la personería invocada.

II. OBJETO

Que invocando derechos de incidencia colectiva y frente a la violación del principio de legalidad en materia tributaria, en tanto se ha promulgado una ley violando el procedimiento dispuesto en el Capítulo Quinto de la Segunda Parte de

nuestra Constitución Nacional que causa gravamen a la totalidad de los afiliados de esta Unión, por cuanto impide el cómputo de deducciones al momento de liquidar el impuesto a las ganancias correspondiente a su trabajo personal, venimos por el presente a promover acción declarativa, planteando la inconstitucionalidad del artículo 81 de la Ley 27.743.

La reforma a la ley de impuesto a las ganancias propiciada en dicho artículo, causa a todos los dependientes del Poder Judicial de la Nación un gravamen irreparable, en tanto grava "... todo pago recibido por cualquier concepto relacionado con su trabajo personal en relación de dependencia (sea pagado por su empleador o por un tercero) ...", disponiendo que estos ingresos integrarán la base imponible del impuesto. De este modo, los suplementos, compensaciones y bonificaciones que consisten en compensaciones de gastos, se encontrarán gravadas.

Además, el artículo 81 de la ley 27743 dispone que no serán aplicables las disposiciones contenidas en ningún tipo de normas emitidas por cualquiera de los Poderes del Estado nacional, provincial o municipal, mediante las cuales esté establecido o se establezca en el futuro, directa o indirectamente, la exención, desgravación, exclusión, reducción o la deducción, total o parcial, de materia imponible de este impuesto, de los importes percibidos por los trabajadores.

Por último, la norma aclara que se gravan los importes recibidos por cualquier concepto, sin limitación alguna, mencionando expresamente los gastos de representación, viáticos, viandas, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, algunas compensaciones comprendidas en los ingresos de los judiciales como la "...dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional...". En definitiva, la intención es gravar cualquier concepto o beneficio, cualquiera sea su denominación u origen llegando

al extremo de gravar los vales de combustible que se puedan entregar a un empleado, los viajes o los gastos de educación del trabajador y su familia.

Tal es así que se grava con impuesto a las ganancias los conceptos no remuneratorios a efectos del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes análogos.

De este modo, a partir de la ilegítima promulgación de esta reforma a la ley de impuesto a las ganancias, que formó parte de un proyecto totalmente rechazado por la Cámara Revisora, el Poder Ejecutivo encabezado por un Presidente que – al momento de debatir la anterior reforma a la misma ley por medio de la ley 27.275- siendo integrante de la Cámara de Diputados sostuvo que “nos encontramos frente al delirio descomunal de tratar al salario como ganancia...”, pretende eliminar todo resquicio de ingreso a los trabajadores que pueda excluirse del impuesto, sometiendo a impuesto hasta las compensaciones de gastos de cualquier naturaleza.

Esta UEJN ha sostenido invariablemente que el salario no es ganancia y no cambia su postura frente a los avatares políticos.

No obstante, la presente demanda se promueve exclusivamente en contra de lo dispuesto en el artículo 81 de la ley promulgada bajo el Nro. 27.743 en tanto elimina toda posibilidad de deducir suplementos, bonificaciones y compensaciones que forman parte de los ingresos de los judiciales, al gravar todo tipo de reintegro de gastos que perciban los trabajadores.

La presente acción se dirige contra el Poder Ejecutivo Nacional domiciliado en Balcarce Nro. 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva, como organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía encargado de la recaudación

tributaria, con Domicilio en la Calle Hipólito Irigoyen N° 370 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Conforme se demuestra a lo largo de la presente acción, el artículo cuya inconstitucionalidad se plantea, forma parte de un proyecto de ley totalmente desechado por el Senado de la Nación, que en consecuencia no pudo ser aprobado mediante el procedimiento de insistencia de la Cámara de Diputados como pretende el Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, mediante la ley 27.743 se pretende desconocer las facultades de legislativas y reglamentarias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, (conf. arts. 108 y ss. de la Constitución Nacional).

Por ello se plantea el caso federal y se peticiona que se ordene una medida cautelar, a efectos que los demandados acepten la deducción de suplementos, bonificaciones y compensaciones comprendidas en sus recibos de sueldo de los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso, comunicando al Poder Judicial que deberá retener el impuesto a las ganancias aplicando las deducciones reconocidas con anterioridad a la ley Nro. 27.743.

III.- SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA

Siendo que la norma impugnada en el presente proceso impacta directamente sobre la única fuente de ingresos de los trabajadores y su familia, afectando el salario como derecho de naturaleza alimentaria y, teniendo en cuenta que el impuesto a las ganancias, se liquida y retiene y retiene a los trabajadores mes a mes, por medio del presente solicito habilitación de feria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento para la Justicia Nacional.

De lo contrario no podrán evitarse los perjuicios que surgen de la aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad se plantea. El tiempo atenta contra la posibilidad de evitar que se afecte el salario de los trabajadores, como derecho de naturaleza alimentaria.

Cabe señalar que la actuación del Tribunal de FERIA corresponde en forma excepcional, sólo para asuntos que no admiten demora (conf. art. 4º del Reglamento para la Justicia Nacional), en los que la falta de resguardo o de una medida especial en un momento determinado pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo (conf. CNCCFed., Sala de FERIA, causas n° 21248/96 del 07/01/97, 14/02 del 08/01/02 y 16642/04 del 18/01/05).

Toda vez que la habilitación de la feria judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia y que con las manifestaciones efectuadas se acreditan tales extremos y brindan razones de inexcusable perentoriedad a los fines de la intervención de éste Tribunal de FERIA (conf. CNCCFed., Sala de FERIA, causa n° 9.193/94 del 17/01/96 y 3.409/12 del 23/07 /12), corresponde habilitar la feria judicial.

IV. ANTECEDENTES

A continuación, a efectos de ilustrar correctamente a V.S. se realizará una breve reseña de los acontecimientos que precedieron a la promulgación de la ley 27.743, dejando constancia que, el contraste entre lo expuesto a continuación y la realidad puede establecerse a partir de la compulsión de fuentes públicas de información.

IV.1.- La sanción de la Ley Nro.27346 y su Reglamentación por Resolución (CM) Nro. 8/2019.

Durante largos años, se ha discutido en nuestra sociedad sobre la obligación de pagar tributos sobre la renta del trabajo personal para a aquellos magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación. Mucho se ha debatido sobre la constitucionalidad de la aplicación del gravamen a la luz del artículo 110 de nuestra Ley Fundamental y largas páginas se han gastado en discursos políticos relacionados a la cuestión.

A partir de la sanción de la citada ley Nro. 27.346 (B.O. 27/12/2016), se resolvió al final la aplicación del impuesto a las ganancias respecto de los magistrados, funcionarios y empleados que ingresaran a dicho poder a partir del 01 de enero de 2017.

Y luego la aplicación del gravamen se produjo de manera inalterable, con algunas discriminaciones frente a las cuales la UEJN debió promover acciones judiciales, según se relaciona más abajo.

Con la aplicación del gravamen, la Asociación de Magistrados de la Justicia Nacional promovió una acción. En dicho litigio, en contra de su jurisprudencia habitual, la Excma. Corte Suprema Justicia de la Nación admitió una queja por denegación de Recurso Extraordinario Federal frente a una Sentencia que confirmaba una medida cautelar¹.

La causa finalizó con un acuerdo conciliatorio, a partir del cual el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación procedió a dictar la Resolución N°8/2019, (B.O. 6/03/2019).

¹ Nos referimos a la Causa No 63646/2017, "ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL c/ EN -CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y OTROS s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO"

Mediante esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 114 de la Constitución Nacional y la Ley N° 24.937, el Consejo de la Magistratura de la Nación, parte del acuerdo conciliatorio recaído en la Causa Nro. 63646/2017, citada en el párrafo anterior, del cual surge que “[...] en el ámbito del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA se procederá a reglamentar de un modo homogéneo los alcances de la citada norma. Sin perjuicio de ello, y tratándose de un tributo anual, los descuentos comenzarán a realizarse con las remuneraciones correspondientes al mes de enero de 2019”.

Esta reglamentación, que resultó aplicable respecto de todos los Magistrados, funcionarios y empleados, del Poder Judicial de la Nación, tiene por objeto compatibilizar- en la medida de lo posible- el pago del impuesto, la pauta que exige que tales contribuciones sean equitativas y proporcionales (arts. 4 y 28 de la CN); *“... a lo cual se suma el necesario respeto a los derechos de la igualdad ante las cargas impositivas, de igual remuneración por igual tarea y de igualdad para el acceso a los cargos públicos (arts. 14 bis y 16 de la C.N.; art. 25 del acto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), como así también la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones del Poder Judicial como reaseguro de la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia para la estricta vigencia del Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno (arts. 1 y 110, de la C.N.)”*.

De este modo a partir del Protocolo contenido en la Resolución N°8/2019, se establece que –en los términos del art. 82, inc. “e” de la ley de impuesto a las ganancias– *“... resultan deducibles de la base del impuesto todos los “gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas” que integren las*

remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, quedando incluidos en tal concepto los siguientes rubros: “compensación jerárquica”, “compensación funcional” y “bonificación por antigüedad”.

Por lo demás, (...) toda situación dudosa o no prevista debe considerarse prima facie excluida de la aplicación del gravamen sin perjuicio de lo que se decida en definitiva.”

Esta resolución (CM) Nro. 8/2019 se aplicó durante un tiempo en forma disímil, en función del Servicio Administrativo Financiero que liquidara el gravamen.

Esta discriminación motivó los autos “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, Expte. Nro. 12563/20, actualmente en trámite por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los cuales esta UEJN obtuvo una sentencia de primera instancia, confirmada por la Excm. C.N.A.C.A.F. que ordenó eliminar la discriminación sufrida por determinados funcionarios y empleados al momento de la liquidación del gravamen. En esta causa se discutió la forma en la cual se aplicaba el gravamen, dado que la resolución (CM) 8/2019 se aplicaba respecto de determinados funcionarios y empleados y se negaba en relación a otros que se encontraban en idénticas circunstancias, pero no se discutió la constitucionalidad del impuesto a las ganancias.

Pero debe destacarse que en forma previa a la citada Resolución la Corte Suprema de Justicia de la Nación había dispuesto mediante Resolución del 30 de abril de 1987 –Expte. 413/86, en el sentido de calificar como “reintegro de mayores gastos derivados del cumplimiento de la función”, y por ende deducibles de la base

imponible del impuesto a las ganancias a la compensación jerárquica, dedicación funcional y bonificación por antigüedad proporcional a dichos rubros.

Esta Resolución dio lugar a la Acordada Nro. 56/96, que ha servido de base para establecer la forma en la que se liquida el impuesto a las ganancias en los Poderes Judiciales de las Provincias hasta la actualidad.

IV. 2.- La sanción de la ley Nro. 27.725.

Desconociendo que los funcionarios y la mayor parte de los empleados del Poder Judicial de la Nación son los únicos en el Estado que prestan tareas con exclusividad, dado que no pueden realizar otras tareas remuneradas, se ha negado a los judiciales lo que se ha concedido a todo el resto de los asalariados argentinos.

El legislador decidió directamente hostilizar a los judiciales. Esto es así porque el impuesto a las ganancias, a partir de la Ley Nro. 27.725 (B.O. 06/10/2023), fue derogado sustituyéndolo por un impuesto cedular a los altos ingresos para todos los empleados argentinos, excepto para los judiciales que debieron continuar tributando ganancias.

El impuesto a las ganancias se aplicó siempre a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, motivo por el cual, en la presente acción no se discute la reinstauración del gravamen sobre la cuarta categoría, ingresos del trabajo personal, porque los judiciales siempre pagaron, aún cuando los demás empleados no lo hacían.

IV. 3.- La irregular sanción de la ley N° 27.743

En el marco de las reformas legislativas impulsadas por el Gobierno, bajo el título “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”, fue presentado como ley ómnibus un paquete de leyes que debían ser tratadas y votadas por ambas Cámaras del Poder Legislativo al mismo tiempo. De este modo, fueron presentados en conjunto, seis

proyectos de ley con distintas finalidades y objetos, tres proyectos de reformas respecto de tres gravámenes distintos, (impuesto a las ganancias, bienes personales y transferencia de inmuebles), un proyecto de reforma del Régimen (Monotributo), junto con un proyecto de Ley de regularización de activos, (Blanqueo) y uno de regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de seguridad social, (moratoria).

Cada proyecto constituyó una unidad lógica inescindible, de forma tal que pudieron separarse de la ley omnibus sin que se afecten los demás.

Una ley omnibus como la enviada al Congreso por el Poder Ejecutivo como “medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”, es un conjunto de leyes, cada una de ellas con su propia unidad lógica y sin relación de unicidad con los textos de las demás, que lógicamente deberían tratarse y votarse por separado.

Lo que ha sucedido en el caso es que, el proyecto relativo al Impuesto a sobre las transferencias de inmuebles previó directamente la derogación del gravamen; luego se incluyó un proyecto de reformas sobre el impuesto a las ganancias, un proyecto de reforma al impuesto sobre los bienes personales, una reforma al monotributo, un blanqueo y un régimen de regularización, que no guardan relación de unicidad entre sí. Estos proyectos de ley terminaron siendo promulgados en fecha 08 de julio de 2024 como ley N° 27743, más allá que – en lo que hace al planteo que se formula- el proyecto referido al impuesto a las ganancias fue totalmente rechazado por la Cámara Revisora.

Estos proyectos de ley, unidos en una ley omnibus, cumplieron el siguiente periplo en el Poder Legislativo:

- Comenzaron su tratamiento en la Cámara de Diputados con fecha 19/04/2024.

- Con fecha 25/04/2024 se aprobó el Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados. Luego se aprobó el proyecto en la Cámara de Diputados con fecha 29/04/2024.

- Así el tratamiento de la ley omnibus ingresó en la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Senadores el 29/05/2024.

- Luego se produjo la revisión de la Cámara de Senadores (Revisora), con fecha 13/06/2024. En este trámite, se rechazó directamente en forma completa el proyecto de ley que reformaba el impuesto a las ganancias y el proyecto que reformaba el impuesto sobre los bienes personales, aprobando con modificaciones el resto de los proyectos.

Es decir que, en lo que interesa a la presente acción, el texto promulgado bajo Título V de la Ley 27.743, fue un proyecto desechado totalmente por el Senado como Cámara revisora, con lo cual no podría repetirse en las sesiones del corriente año, (Conf. art. 81 C.N.). No obstante, a partir del subterfugio de considerar que la totalidad de las leyes que formaban la ley omnibus son, en realidad, un solo proyecto, la Cámara de Diputados pretendió considerar a este rechazo como una mera corrección y, en consecuencia, como Cámara de Origen, con fecha 28/06/2024 pretendió insistir en la redacción originaria.

Esta es la redacción que ha sido promulgada y publicada bajo el número 27.743, cuyo artículo 81 motiva la presente acción, en cuanto afecta a una pluralidad de intereses subjetivos al disponer la incorporación, como últimos tres párrafos del artículo 82 de la ley de Impuesto a las Ganancias, de normas que impiden cualquier tipo de deducción o detracción de la base imponible por cualquier concepto que signifique una compensación, un suplemento o cualquier tipo de reintegro de gastos que provengan del ejercicio de la función.

Textualmente dispone:

“Respecto de los contribuyentes alcanzados por los incisos a) y b) de este artículo, todo pago recibido por cualquier concepto relacionado con su trabajo personal en relación de dependencia (sea pagado por su empleador o por un tercero) y/o con los demás conceptos abarcados en dichos incisos integrará la base imponible del impuesto de esta ley. No serán aplicables las disposiciones contenidas en ningún tipo de leyes –generales, especiales o estatutarias, excepto las contenidas en esta ley y sus modificaciones y la ley 26.176–, decretos, convenios colectivos de trabajo o cualquier otra convención o norma, sean emitidas por el Estado (incluyendo el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o Ministerio Público) nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, entes descentralizados y/o cualquier otro sujeto, mediante las cuales esté establecido o se establezca en el futuro, directa o indirectamente, la exención, desgravación, exclusión, reducción o la deducción, total o parcial, de materia imponible de este impuesto, de los importes percibidos por los contribuyentes comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 82, sean éstos recibidos por cualquier concepto incluyendo, sin limitación, gastos de representación, viáticos, viandas, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo, bono por productividad, horas extras o por cualquier otro concepto, cualquiera fuera la denominación asignada o que se le asigne.

Los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios (sociales o de cualquier otra naturaleza) y/o vales de combustibles o por cualquier otro concepto, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo

familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por este impuesto, aun cuando no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos.

Exclúyese de lo dispuesto en el párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado con la indumentaria y con el equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo y al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida en que estos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa.”

De este modo, se pretende dejar sin efecto deducciones que provienen de la propia naturaleza de los rubros comprendidos en las remuneraciones de los judiciales, sometiendo a gravamen la totalidad del ingreso en función de una pretensa ley que ha sido promulgada en contra de lo dispuesto en nuestra Constitución Nacional.

En este estado de cosas nos encontramos compelidos a ocurrir ante V.S. en procura de justicia.

IV. 4.- Aclaración preliminar sobre el presente planteo.

Esta UEJN no desconoce que Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido en forma invariable que el proceso de formación y sanción de las leyes constituye una atribución constitucionalmente conferida al Congreso y al Poder Ejecutivo, (conf. 77 a 84 de la Constitución Nacional). En consecuencia, la revisión de este procedimiento es, en principio, una ajeno a las facultades del Poder Judicial (Fallos, 53:420; 141:271; 143:131; 210:855).

No obstante, la excepción a este criterio se produce en los casos en los cuales se acredite "...la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley..." (CSJN Fallos 256:556; 268:352 y 311:2850 cons. 4 y 5 entre otros).

Esa es la situación que se ha producido en autos.

Bajo ley 27.743 fueron promulgados los proyectos de reforma de Impuesto a las Ganancias; Impuesto Sobre los Bienes Personales; Régimen de Regularización de Activos; Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social; Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes e Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas.

Se trató de un cúmulo de proyectos que el Poder Ejecutivo resolvió elevar a la Cámara de Diputados en forma de Ley Ómnibus, cuando se trató de distintos textos legales deberían haberse tratado por separado.

Esta parte no se agravia por la incorporación de los proyectos a una ley ómnibus, sino porque, el referido al impuesto a las ganancias, fue rechazado completamente por la Cámara Revisora, de forma tal que no puede repetirse en las sesiones del presente año, (conf. art. 81 de nuestra Constitución Nacional. Su rechazo en nada afecta a los demás proyectos de ley que fueron aprobados por la Cámara Revisora.

Se adelanta que, de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solo podría considerarse a la totalidad de la ley ómnibus Nro. 27743 como un solo proyecto de ley, si se encontrara dotados de unidad, de forma tal que determinadas normas no puedan separarse del texto legal sin detrimento de éste, (conf. Ciriaco Colela c/ SA Y Fevre y Baset y/u otro", fallos 268:352; en el

mismo sentido ver fallos 318:445; 319:1479 entre otros). Esto no sucede en el caso de autos, porque el proyecto de ley de impuesto a las ganancias fue rechazado totalmente por el Senado como Cámara revisora, y este rechazo en nada afecta a los demás proyectos de ley.

V.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA UEJN

V.1. LA UEJN ES UNA ASOCIACIÓN LEGITIMADA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 43 DE LA C.N.

Conforme fuera adelantado, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, (UEJN), con personería gremial bajo Resolución M.T. N° 1543, promueve la presente acción en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 23.551. Como surge de los propios términos de la acción se promueve en defensa de los intereses de los trabajadores afiliados.

En este sentido, de acuerdo al artículo 3 de los Estatutos que al presente se acompañan: *Constituye el objeto de la UNION el logro de todo cuanto conduzca al mejoramiento constante de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores incluido en su ámbito personal de representación sobre la base de principios de igualitarismo, solidaridad y justicia social. Y en particular de acuerdo a lo dispuesto en el punto 2.1 del mismo artículo, tiene por objeto ...Procurar a los trabajadores que agrupa, empleos adecuados, remuneraciones justas, estabilidad laboral y las condiciones más propicias para su pleno desenvolvimiento y el de sus familias.*

De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que la UEJN se encuentra legitimada para iniciar la presente acción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

En el caso, nos encontramos frente a una acción colectiva propiamente dicha, entablada por una Entidad legitimada de acuerdo al artículo 43 de la Constitución Nacional, que solo otorga legitimación para demandar en defensa de derechos de incidencia colectiva a aquellas asociaciones que se encuentren "...registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de organización".

El otorgamiento de personería gremial por Resolución M.T. N° 1543, otorga legitimación sindical a la UEJN de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 43 de la Constitución y la Ley N° 23.551, cuyo artículo 23 establece que "...a partir de su inscripción, [la asociación] adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos:...b) representar los intereses colectivos...".

En consecuencia se trata de asociación habilitada para promover, con arreglo a la doctrina del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación CSJ 598/2007 (43-A) "Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad" (sentencia del 18 de junio de 2013), un reclamo judicial en el que invoque la representación de los intereses colectivos de los trabajadores a los que alude la demanda o la defensa de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos de los mismos.

En su caso, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Nro.467/88, se adjunta como documental el consentimiento escrito de los afiliados, formulando expresa reserva de ampliar la presente demanda en función de nuevos consentimientos que puedan recabarse, dado que la presente acción se promueve durante la feria judicial.

V. 2. LA ACCIÓN SE PROMUEVE EN DEFENSA DE DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS DE LOS AFILIADOS

Los derechos de incidencia colectiva, reconocidos a partir de la reforma constitucional de 1994, comprenden tanto los derechos sobre bienes colectivos, como los intereses individuales homogéneos afectados por una agresión jurídica común.

En el leading case “HALABI”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se dejó en claro: *12) Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados.*

En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño. (Conf. CSJN H. 270. XLII. 24/02/09 “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986. el resaltado es propio).

En efecto, en el presente caso la UEJN actúa en defensa de derechos individuales homogéneos, que se ven afectados por un factor jurídico común. Hay un hecho continuado, porque las retenciones que realiza el empleador en concepto

de impuesto a las ganancias se producen mes a mes, que provoca una grave lesión a un derecho de carácter alimentario – el salario de empleados y funcionarios- que verán gravados determinados suplementos, bonificaciones y compensaciones – previstos como reintegros de gastos por su empleados en uso de facultades propias de organización del Poder Judicial, todo ello conforme se fundamenta más abajo.

En definitiva, los derechos corresponden a empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, que se encuentran obligados a soportar el impuesto a las ganancias sin contar con la posibilidad de acceder a deducciones reconocidas en función de las particularidades de su labor.

El hecho común consiste en la sanción de una ley violando lo dispuesto en los artículos 44, 81 y 17 de nuestra Constitución Nacional, que afecta el derecho de propiedad de los trabajadores a quienes se pretende aplicar un tributo sin ley y gravando compensaciones de gastos, bonificaciones y suplementos que integran el salario como derecho de carácter alimentario.

En consecuencia, la presente acción se inicia entonces frente a una violación al Derecho de Propiedad, común a todos los judiciales, porque se impide que puedan efectuar deducciones en función de una ley que ha sido promulgada pese a no haber cumplido con el procedimiento de formación y sanción de las leyes previsto en nuestra Constitución Nacional.

A su vez la pretensión deducida persigue que se elimine la incertidumbre constitucional que producirá, mes a mes, la retención de un gravamen fundado en una ley promulgada violando lo dispuesto en la Constitución Nacional, que afecta además la independencia del Poder Judicial.

V. 3. CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO PRODUCIDO POR LA ACORDADA N°12/2016

De lo expuesto hasta aquí surge que nuestra representada ha identificado los extremos requeridos en el Punto II del Anexo correspondiente a la Acordada Nro. 12/2016, en particular:

a) ha identificado la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos;

b) se ha dejado en claro que la pretensión está focalizada en los efectos comunes.

Además, se ha identificado el colectivo involucrado en el caso; esto es magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.

Tanto la personería gremial, como el estatuto de la UEJN son suficientes para justificar la adecuada representación del colectivo.

A su vez a efectos de lo dispuesto en el inciso d) del citado Punto II. 2), se declara, con carácter de declaración jurada, que la UEJN no ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden semejanza con la presente.

Respecto de la afectación del derecho de acceso a la Justicia por los integrantes del colectivo, debe tenerse presente que el monto de las deducciones que se impedirán computar individualmente en la inmensa mayoría de los casos, resultará inferior a los honorarios y gastos que debería insumir el trabajador para iniciar un proceso como el presente. Esta circunstancia de por sí demuestra que el derecho a acceder a la justicia por parte de nuestros afiliados es sumamente dificultoso sin la actuación de esta Entidad.

Por último, se hace saber que ha formulado la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos y del mismo no surge otro proceso similar.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

Conforme fuera expuesto, la presente acción se promueve contra el Poder Ejecutivo de la Nación, quien ha pretendido promulgar y hacer aplicar la ley Nro. 27.743.

Asimismo la presente demanda se promueve contra el fisco nacional AFIP.- DGI, organismo encargado en nuestro sistema de la recaudación de tributos.

ES la AFIP- DGI quien tiene a su cargo la aplicación, percepción, recaudación y fiscalización de impuestos nacionales, (conf. Dto. 618/97), ES ESTA QUIEN DEBE impulsar la aplicación del gravamen de acuerdo a lo dispuesto en nuestro ordenamiento, velando por el respeto a los Derechos y Garantías constitucionales.

Es el organismo recaudador quien, con el límite del marco legal, reglamenta las condiciones en las cuales debe procederse a retener el impuesto, así como la forma en la que debe determinarse el importe a retener y se encuentra en condiciones de exigir a los agentes de retención que practiquen la misma respetando los derechos de los contribuyentes.

VII. PROCEDENCIA FORMAL DE LA ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD: LOS REQUISITOS DEL ART. 322 CPCCN

Corresponde en primer lugar formular una serie de consideraciones que servirán de marco adecuado para el análisis de los extremos formales que toman pertinente la presente acción.

La admisión de la acción declarativa en materia tributaria por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituyó un trascendente logro en el camino hacia una tutela judicial efectiva de los derechos individuales de contenido patrimonial, representando un instrumento eficaz en orden a evitar la consumación

de un perjuicio que puede y debe evitarse, despejando un estado de incertidumbre cuya subsistencia resulta manifiestamente nociva para afianzar la confianza en el Estado, cuando ejerce el poder tributario, (Rodolfo Spisso "Tutela Judicial Efectiva en Materia Tributaria", Ed. Depalma, pág. 173).

La jurisprudencia del Máximo Tribunal ha delineado esta acción, erigiéndola en un medio procesal hábil para obtener una sentencia declarativa que haga cesar el estado de incertidumbre constitucional que existe sobre una determinada relación jurídica, siempre que esa falta de certidumbre pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no disponga de otro medio legal idóneo para ponerle fin. A partir de allí fue adaptando las previsiones del art. 322 del CPCCN a las particularidades de este proceso (cfr. Toricelli Maximiliano, "El sistema de control de constitucionalidad argentino", Ed. Lexis Nexis 2002, pág. 247).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido in re "Gomes Diez Ricardo y Otros c/ PEN-Congreso de la Nación s/ Proceso de Conocimiento" (31/3/1999), que "la admisión de acciones declarativas de mera certeza y de inconstitucionalidad, en el orden nacional, está sujeta al cumplimiento de los recaudos a que alude el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, entre los que se destaca la necesidad de la existencia de un caso en que el titular del interés jurídico concreto busca fijar la modalidad de la relación jurídica o prevenir o impedir las lesiones a un derecho de base constitucional" –lo destacado nos pertenece-.

A continuación, examinaremos los requisitos de admisibilidad de la acción.

VII. a. Estado de incertidumbre

La citada norma exige tres requisitos para la procedencia de la acción declarativa.

El primero de ellos requiere un “estado de incertidumbre” respecto de una relación jurídica. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, este estado de incertidumbre involucra el alcance o las implicancias constitucionales de una norma (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Nación A.F.J.P.", Fallos 323:1213).

Para tener por configurado este primer requisito es menester que se hayan producido la totalidad de los presupuestos de hecho en que se apoya el análisis de las consecuencias que produce un cierto derecho, a efectos de poner fin a una controversia actual; esa situación se diferencia de una mera consulta o de un supuesto hipotético, (cfr. cita de Augusto Mario Morello, en su obra “Constitución y Proceso”, pág. 248).

En el caso puesto a resolver, el hecho actual y concreto es que empleados, funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación, sufrirán la eliminación de deducciones reconocidas sobre compensaciones y bonificaciones que significan reintegros de gastos por el ejercicio de la función, reconocidas como tales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura en uso de facultades propias, en función de lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 27743 que no ha sido correctamente sancionada y se ha promulgado en contra de lo dispuesto en la Constitución Nacional.

Indudablemente, dicho estado de cosas ocasiona una perturbación concreta en la situación económica de los afiliados y en el vínculo jurídico que los une para con el Fisco Nacional y con el Poder Judicial de la Nación.

Con la presente acción se intenta definir las implicancias de la relación jurídica entre los asalariados del Poder Judicial de la Nación con el fisco, a efectos

de precaver las consecuencias que la incertidumbre constitucional genera en su caso particular, (tal como fijó la Corte el objeto de esta acción en la causa "Nación A.F.J.P." y lo afirmó in re "Central Neuquen" –Fallos 318:32-), y finalmente evitar que su derecho de propiedad, (art. 17 de nuestra Constitución Nacional), se vea afectado ante la promulgación de una ley en contra de lo dispuesto en los artículos 44 y 81 de la Constitución Nacional.

Lesiones que quedan definitivamente configuradas y consumadas al momento en que los sujetos discriminados reciben haberes por parte de su empleador y procedan a practicarse las retenciones en concepto de impuesto a las ganancias, (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12/12/1988, "Zariategui c/ Estado Nacional").

En la causa "Droguería Aires S.A. c/ Provincia de Santa Fe y Otros" (20/4/1999) nuestro máximo Tribunal sostuvo que "la acción declarativa de inconstitucionalidad debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal- y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto". En el mismo sentido se pronunció en los siguientes precedentes, entre otros muchos: S. 291.XX "Santiago del Estero, Provincia de c/Estado Nacional y/o Y.P.F. s/acción de amparo", y F.312.XX Originario "Fábrica Argentina de Calderas S.R.L. c/Santa Fe, Provincia de s/declaración de inconstitucionalidad", sentencias del 20 de agosto de 1958 y 19 de diciembre de 1986, respectivamente; y Fallos 310:606.

En el caso, el daño que se pretende evitar se producirá con las retenciones que se produzcan respecto de los trabajadores judiciales en función de lo dispuesto en la ley de impuesto a las ganancias, a partir de la ilegítima promulgación de la ley 27.743.

VII. b. Actualidad de la lesión

El segundo requisito para la admisibilidad de la acción es la “actualidad de la lesión”, de tal manera que haya un interés concreto en que desaparezca la falta de certidumbre constitucional, en virtud de la lesión que ella le puede generar al accionante. Se manifiesta en la posibilidad de sufrir o de continuar sufriendo un perjuicio, debiéndose entender la palabra “actual” que menciona la norma del art. 322, además del daño sufrido como el riesgo concreto de que continúe configurándose a posteriori.

En materia impositiva, para que exista un interés jurídico suficiente en el accionante, debe haber mediado una actividad explícita del poder administrador traducida en la fijación de la fecha del vencimiento del tributo, en la emisión de la resolución o instrucción general interpretativa del alcance de la ley reguladora del gravamen o en la exteriorización de su voluntad por medio de otros actos (Susana Camila Navarrine, “Acción Declarativa – Prevención del Daño Tributario. Inexistencia de solve et repete”, en Derecho Fiscal XL, pág. 193).

En la especie se configura a partir de las Resoluciones de AFIP General (AFIP) N°4003-E, que actualmente expone un texto actualizado de las Resoluciones que imponen al empleador la obligación de practicar retenciones sobre los haberes de todos aquellos miembros del Poder Judicial y en la ley 27743 en función de la cual se dejan sin efecto la posibilidad de practicar deducciones y desgravaciones sobre bonificaciones, suplementos y compensaciones que usualmente han sido reconocidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en uso de facultades propias, (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Gomer”, E.D. 129-425 y “Newland”, Fallos 310:609). Hay allí una lesión o amenaza que afecta en grado concreto el derecho de una clase de asalariados (cfr. Corte Suprema de Justicia de

la Nación, “Droguería Aires”, Fallos 322:683; “Iribarren”, Fallos 315:2957 y Fallos 322:1251; “Aguas de Formosa S.A.”, La Ley 2001-C-250). La configuración de este requisito también resulta confirmado por el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “De Bernardi c/ Provincia de Buenos Aires”, de fecha 5/11/96.

La posición fáctica y legal que venimos exponiendo fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Newland, Leonardo Antonio c/Provincia de Santiago del Estero”. En dicho precedente el Alto Tribunal elaboró la siguiente doctrina: “3º) Que como lo destaca el Procurador Fiscal en su dictamen, se encuentran acreditados en el sub lite los requisitos establecidos por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial para la procedencia formal de la acción meramente declarativa, esto es, ... la existencia de un interés jurídico suficiente en el accionante ya que ha mediado una actividad explícita del poder administrador dirigida a la percepción de aquél [se refiere al tributo objeto de la demanda], y la carencia de otra vía alternativa para articular la pretensión que se trae al proceso”.

Una postura contraria a la expuesta por la Corte en ese precedente implicaría desconocer la necesidad de una tutela judicial que dilucide el estado de “falta de certeza” en el vínculo jurídico que liga a los asalariados con el organismo recaudador y sus empleadores.

VII. c. Inexistencia de otras vías: idoneidad de la presente

El tercer y último requisito de admisibilidad está dado por la inexistencia de una vía idónea que permita ponerle término en forma inmediata a la situación jurídica que provoca la incertidumbre, vía de la cual se carece en nuestro caso y en forma específica en ámbito laboral o en el sistema tributario, así como en las restantes normas procesales que rigen el procedimiento.

Sobre el particular, ha afirmado Rodolfo Spisso que soportar el peso de un impuesto para después intentar una acción de repetición no constituye una alternativa idónea en orden a evitar el daño, que desplace a la acción regulada en el art. 322 del CPCCN, pues precisamente lo consumará (“Tutela Judicial Efectiva”, Ed. Depalma, pág. 176).

Máxime cuando los haberes de los afectados tienen carácter alimentario y en el contexto actual de la economía de nuestro país donde el cálculo de las sumas repetidas y el plazo que transcurrirá hasta agotar el proceso correspondiente, terminará erosionando la supuesta efectividad de ese camino procesal.

Asimismo, por la índole del objeto procesal principal de esta demanda (cuestiones de constitucionalidad), resultan inútiles los reclamos que los suscriptos puedan formular en sede administrativa.

En el caso las consecuencias serán extremadamente gravosas si no se elimina la violación al derecho de propiedad de los afectados. En su caso debe analizarse la forma en la cual se aplica el impuesto a las ganancias respecto de todos los dependientes del Poder Judicial de la Nación y hacerlo a la luz de nuestra Constitución Nacional, siendo inadmisibile que pueda ampararse una violación del derecho de propiedad por la aplicación de un gravamen en función de una ley promulgada pese a violarse el procedimiento previsto para su sanción.

La acción declarativa de inconstitucionalidad se presenta como la única acción razonable y efectiva para la solución del conflicto, de tal manera que se termine con la violación al derecho de propiedad de los trabajadores.

Se reitera que no existe otra vía para defender los derechos de los trabajadores involucrados y hacer cesar el estado de incertidumbre que permita obtener una solución a la cuestión, pues las acciones y los recursos derivados de la

legislación administrativa y tributaria nacional no constituyen vías adecuadas - idóneas-, que permitan superar en forma inmediata y efectiva el estado de incertidumbre que contamina a la relación tributaria y a las obligaciones que son su consecuencia, todo lo cual finalmente se reconduce en una afectación de las garantías constitucionales (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/ Provincia de Catamarca s/ acción declarativa", 16/5/2000).

Para que a V.S. no le queden dudas respecto de la inexistencia de otra acción idónea que enerve la pertinencia de la que aquí se esgrime, conviene tener presente las reflexiones del ilustre procesalista Jorge W. Peyrano (en "La acción mere declarativa como medio de la plena realización de la garantía jurisdiccional de certeza jurídica", Revista El Derecho Tomo 52, pág. 570), sostuvo que en ciertos supuestos se debe excepcionar del requisito que tratamos en estos párrafos. Afirma el jurista que el mismo no resulta exigible cuando el resultado de la acción de condena (en la especie estaría dada por la acción de repetición) sea idéntico al que se persigue con la acción declarativa, lo cual resulta plenamente aplicable en la especie pues en ambas acciones se persigue, en definitiva, que se declare la inconstitucionalidad derivada de una determinada situación fáctica y legal.

Para completar el análisis de los requisitos formales de procedencia de la presente vía procesal, conviene destacar que no se trata de una acción subsidiaria de otros posibles caminos procesales, sino de una acción autónoma con finalidades propias (cfr. Toricelli Maximiliano, "El sistema de control de constitucionalidad argentino", Ed. Lexis Nexis 2002, págs. 255 y 258).

Por último, apuntamos que no se ha dictado ningún acto administrativo de alcance particular que permita u obligue a transitar por otra vía procesal.

VIII. LA REFORMA DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS PROMULGADA BAJO EL NOR. 27.743 HA VIOLADO PROCEDIMIENTO DE FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Conforme ha sido expuesto, a partir del año 1963, con el caso “Soria de Guerrero” (Fallos: 256:556), la Corte Suprema dejó en claro que el principio según el cual la revisión del proceso de formación y sanción de las leyes es atribución constitucionalmente conferida al Congreso y al Poder Ejecutivo y su revisión es, en principio, una ajeno a las facultades del Poder Judicial, cede ante “...la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley...”(CSJN Fallos 256:556).

En el caso resulta claro que con la promulgación de la norma impugnada - artículo 81 de la ley 27743- se ha violado el principio bicameral establecido en el artículo 44 de nuestra Constitución Nacional y lo dispuesto en el artículo 81 de nuestra Carta Magna, dado que la norma impugnada se encontró comprendida en un proyecto de ley que fue rechazado por la Cámara Revisora y, en consecuencia, no pudo aprobarse por el trámite de insistencia previsto en el mismo artículo.

Bajo el título “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”, fue presentado como ley ómnibus un paquete de proyectos de ley que debían ser tratadas y votadas por ambas Cámaras del Poder Legislativo al mismo tiempo.

Pero su presentación en conjunto no significa que, a efectos del trámite, deban ser tratadas como un único proyecto. La doctrina española identifica a este tipo de leyes como el “...reflejo de una marcada tendencia a acumular disposiciones legislativas, recogidas de manera aleatoria y asistemática en leyes ómnibus (...)” estas normas son presentadas por el Poder Ejecutivo para su mayor control. “... las

leyes ómnibus—cualesquiera que éstas sean— posibilitan la inclusión de materias varias, sin dar lugar a eternos debates y discusiones parlamentarias, permitiendo así un mayor control del Ejecutivo sobre su propio proyecto a lo largo de toda la tramitación en las Cámaras...”².

Se trata en definitiva de un conjunto de leyes que el Ejecutivo pretende agrupar a efectos de su tratamiento y votación por ambas Cámaras. Los distintos proyectos de ley agrupados, contienen materias diversas, sin que exista unidad.

De acuerdo a la doctrina de nuestro Máximo Tribunal para el caso de promulgación parcial de normas, existe un proyecto de ley cuando el texto se encuentra dotado de unidad interior y autonomía. De este modo “Cuando el proyecto constituye un todo inescindible, de modo que las normas no promulgadas, no puedan separarse del texto legal sin detrimento de la unidad de éste, el Poder Ejecutivo no puede promulgar parcialmente el proyecto de ley sin invadir las atribuciones propias del Congreso Nacional y sin asumir la calidad de legislador” (Ciriaco Colela c/ SA Y Fevre y Baset y/u otro”, fallos 268:352; en el mismo sentido ver fallos 318:445; 319:1479 entre otros).

De acuerdo a esta interpretación existirá un proyecto de ley cuando se presente a tratamiento un cuerpo normativo dotado de coherencia interna y autonomía y, bajo este tamiz no pueden existir dudas que bajo la ley ómnibus que se promulgó se presentaron seis proyectos de ley distintos, dentro de los cuales se encontró el proyecto de ley de reforma del impuesto a las ganancias, respecto del cual no hubo acuerdo entre ambas Cámaras porque el Senado, como Cámara revisora, lo rechazó.

² LAS LEYES DE ACOMPAÑAMIENTO Y EL PROBLEMA DE LAS «LEYES ÓMNIBUS. ISABEL M. GIMÉNEZ SÁNCHEZ,
<https://dialnet.unirioja.es> > descarga > artículo

En este estado de cosas, la presentación de varios proyectos de ley, todos ellos dotados de coherencia individual y autonomía, para su tratamiento y votación en forma conjunta como ley omnibus, no puede dar lugar al subterfugio consistente en considerar que el rechazo completo de un proyecto de ley, es una modificación respecto de la cual puede insistir la Cámara de Origen, en este caso la Cámara de Diputados.

Si se convalida la promulgación de la norma impugnada – art. 81 de la Ley 27743- la presentación de leyes omnibus por el Ejecutivo, se constituye en un mecanismo para desconocer el principio plasmado en el artículo 44 de la Constitución Nacional y con ello la Democracia Republicana establecida en su artículo primero.

Descartado que, ante el rechazo de la Cámara revisora, la Cámara de origen no pudo válidamente insistir en el proyecto, deviene aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para el caso de proyectos no aprobados por ambas Cámaras. Nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que, cuando no hay aprobación de ambas Cámaras, el proyecto no puede ser pasado al Poder Ejecutivo para su Promulgación, motivo por el cual había mediado una manifiesta inobservancia de los requisitos mínimos e indispensables para la creación de la ley, (conf. Fallos: 321:3487). En este precedente “Nobleza Piccardo” una tabacalera había solicitado la repetición de sumas abonadas en concepto de tributo sobre ventas de cigarrillos. La norma impugnada restablecía la vigencia de una norma tributaria, pero mientras que la Cámara de Diputados aprobó un proyecto restablecía la vigencia hasta mayo de 1991, el Senado aprobó otro proyecto cuya fecha límite era diciembre de dicho año. El tribunal estimó que resultaba claro que no hubo acuerdo entre ambas cámaras acerca del momento en que fenecería el restablecimiento de la

vigencia de las normas. En consecuencia, al no haber acuerdo entre ambas Cámaras no puede haber promulgación válida.

En el caso de la ley ómnibus en estudio, resulta claro que la Cámara de Senadores (Revisora), con fecha 13/06/2024 rechazó el proyecto de reforma a la Ley de Impuesto a las Ganancias. Se rechazó directamente en forma completa el proyecto de ley que reformaba el impuesto a las ganancias, motivo por el cual no puede válidamente repetirse en las sesiones del corriente año, (Conf. art. 81 C.N.). No obstante, en una clara maniobra tendiente a eludir el procedimiento de formación y sanción de las leyes, la Cámara de origen pretendió que la totalidad de las leyes que formaban la ley ómnibus son, en realidad, un solo proyecto. Por ello a su criterio el rechazo del proyecto de ley sería una mera corrección y, en consecuencia, como Cámara de Origen, con fecha 28/06/2024 pretendió insistir en la redacción originaria.

En definitiva, no pueden existir dudas respecto a que la ley ómnibus consistió en el agrupamiento de distintos proyectos de ley a efectos de su tratamiento y votación unificada. Por tal motivo, el rechazo de la reforma a la ley de impuesto a las ganancias por la Cámara Revisora no es una corrección, sino un rechazo. No es una corrección porque no puede hablarse de proyecto de ley unificado en materias disímiles, porque no los proyectos de ley no resultan interdependientes, ni poseen una unidad interna que haga que el rechazo del proyecto afecte la unidad de la ley, como sucedió en el caso En “FAMILY” (Fallos: 323:2256).

El proyecto de reforma de la ley de impuesto a las ganancias, que incluye la norma impugnada mediante la presente demanda, puede válidamente separarse del resto de la ley ómnibus sin detrimento de unidad, motivo por el cual resulta claro

que se trató de un proyecto totalmente rechazado por la Cámara revisora, que no puede repetirse en las sesiones de este año. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 81 de la ley 27743, en tanto la reforma a la ley de impuesto a las ganancias ha sido aprobada violando el procedimiento constitucional de formación y sanción de las leyes.

IX.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad en materia tributaria es una condición esencial del Estado Constitucional. La inveterada regla que se expresa en el aforismo latino *nulun tributo sine lege*, requiere que el tributo sea regulado por ley tanto en sentido material como formal.

El aspecto material requiere que la ley regule los elementos esenciales del tributo, mientras que, el formal, exige que se cumpla correctamente el procedimiento constitucional de formación y sanción de las leyes.

Sentado ello, resulta claro que en el caso de autos se ha violado el procedimiento de formación y sanción de las leyes, al promulgarse una ley en contra de lo dispuesto en el artículo 44 de nuestra Constitución Nacional.

En el caso, la reforma a la ley de impuesto a las ganancias viola el principio de legalidad, en tanto en su artículo 81 pretende eliminar toda deducción o desgravación de cualquier importe que, en concepto de reintegro de gastos o compensación o suplemento reciban los trabajadores judiciales, afectando su derecho de propiedad porque en nuestro sistema "*Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º.*" (conf. art. 17 C.N.).

En nuestro sistema, ningún poder distinto al Legislativo puede regular los elementos esenciales de los tributos, dentro de los cuales se encuentra sin dudas, el

establecimiento de la base imponible, que incluye la posibilidad de efectuar, o no, deducciones.

Sin embargo, a partir de una ley promulgada pese a existir un rechazo del proyecto por la Cámara revisora, se pretende impedir la deducción de reintegro de gastos, compensaciones y suplementos recibidos por los trabajadores judiciales, afectando su derecho de propiedad.

Nuestro máximo Tribunal, pese a sus diversas integraciones, en forma constante sostuvo lo siguiente: *"...entre los principios generales que predominan en el régimen representativo republicano de gobierno, ninguno existe más esencial a su naturaleza y objeto que la facultad atribuida a los representantes del pueblo para crear las contribuciones necesarias para la existencia del Estado ..., nuestra Constitución, en sus arts. 4, 17 y 67 consagra la máxima de que sólo el Congreso impone las contribuciones nacionales, y estas disposiciones, en virtud de lo sintéticamente expuesto, han de ser entendidas como bases inmutables ..."* (Fallos 155:290, 184:542, 186:521, Revista La Ley Tomo 15, pág. 1148, Repertorio La Ley, III, pág. 269; Fallos 182:411, Revista La Ley Tomo 13, pág. 102).

En el precedente de Fallos: 321:366, "in re" "Luisa Spak de Kupchik y otro v. Banco Central de la República Argentina y otro", la Corte Suprema de Justicia de la Nación volvió a aclarar que *"la jurisprudencia de esta Corte ha establecido categóricamente que los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas (Fallos 155:290; 248:482; 303:245; 312:912, entre otros), y, concordantemente con ello, ha afirmado reiteradamente que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único*

poder del Estado investido de tales atribuciones (causa 'Eves Argentina S.A.', Fallos 316:2329 considerando 10 y su cita, entre otros)" (énfasis añadido).

Conforme ha sido expuesto, en el caso de autos no se ha cumplido con un procedimiento válido de formación y sanción de la reforma que incluye la norma cuya constitucionalidad se impugna, motivo por el cual resulta palmaria la violación al principio de legalidad en materia tributaria, con la consiguiente afectación al derecho de propiedad de los trabajadores judiciales.

Es en función de lo expuesto que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 81 de la Ley 27743, lo que desde ya solicito.

X.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

La norma cuya inconstitucionalidad se plantea afecta, además, el principio de capacidad contributiva, dado que persigue la inclusión al impuesto a las ganancias de cualquier tipo de ingreso que reciba el trabajador, llegando al extremo de someter a gravamen a los suplementos o reintegros de gastos, que en definitiva no constituyen un rendimiento, renta o enriquecimiento provenientes del trabajo personal.

Al gravar cualquier partida que reciba el trabajador, desnaturaliza el hecho imponible del gravamen, que grava los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

Esta claro que un reintegro de gastos o un vale de combustible no participa de estas características, fundamentalmente en tanto, si bien tiene como causa al trabajo personal, no constituye una retribución, sino que forma parte de la organización de los factores productivos por el empleador.

El Poder Judicial sabe, por ejemplo que el trabajo de un notificador implica viajes y desplazamientos constantes y, en uso de facultades propias, al organizar de manera eficiente la prestación del servicio de justicia, resuelve que el costo de los desplazamientos debe compensarse al trabajador. La norma impugnada grava estas compensaciones de gastos, que no forman parte de la retribución del trabajador, afectando su capacidad contributiva y la independencia del poder judicial como se verá en el punto siguiente.

Entonces en un reintegro de gastos no existe evidencia alguna de la aptitud económica de los obligados para afrontar el gravamen. Los suplementos, bonificaciones o compensaciones no evidencian capacidad contributiva alguna.

Esta parte tiene presente que escapa a la competencia de los jueces pronunciarse sobre la conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso Nacional, (cfr. C.S.J.N. Fallos: 242:73; 249:99; 286: 301).

Pero en el caso se acredita que no se encuentra presente la riqueza justificante presumida por el legislador, que en el hecho imponible del impuesto a las ganancias surgirá del rendimiento del trabajo personal, siempre y cuando la fuente de ganancias se mantenga.

A este respecto debe tenerse presente que desde antiguo nuestro Máximo Tribunal ha dejado en claro que la procedencia de un impuesto requiere la existencia de una capacidad contributiva real y actual, como requisito indispensable en todo gravamen (cfr. Fallos 312:2467).

Asimismo, en autos "Hermitage S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Título 5 - ley 25.063 s/ proceso de conocimiento" la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado en claro: "Que, como ha sido señalado por el Tribunal y recordado en esta sentencia,

escapa a la competencia de los jueces pronunciarse sobre la conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales (Fallos: 242:73; 249:99; 286: 301). Salvo el valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales, las facultades de esos órganos son amplias y discrecionales de modo que el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerzan es irrevisable por cualquier otro poder (Fallos: 7:331; 51:349; 137:212; 243:98). En consecuencia, aquéllos tienen la atribución de elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de evaluación de los bienes o cosas sometidos a gravamen siempre que, conviene reiterarlo, no se infrinjan preceptos constitucionales (Fallos: 314:1293).

Que, asimismo, como principio general, no es objetable que el legislador al establecer un tributo utilice la técnica de las presunciones. La necesidad de acudir a éstas es admitida por la doctrina y receptada por los ordenamientos jurídicos de diversos países, aunque se ha enfatizado en que para evitar situaciones inicuas su uso debe ser limitado a aquellos casos en que existan circunstancias especialísimas que lo justifiquen.(...)”

Pero según nuestro Máximo Tribunal, en cualquier caso le asiste derecho al contribuyente de probar que la presunción en base a la cual se estructura el hecho imponible no ha existido. “Que, la iniquidad de esta clase de previsión, se pondría en evidencia ante la comprobación fehaciente de que aquella renta presumida por la ley, lisa y llanamente, no ha existido.”(C.S.J.N., 15/6/2010, Fallos H. 442. XXXVIII. “Hermitage S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Título 5 - ley 25.063 s/ proceso de conocimiento).

De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que, en contra de lo pretendido en el artículo 81 de la ley 27743, no todo pago recibido por cualquier concepto demuestra

capacidad contributiva. En particular los trabajadores judiciales reciben compensaciones y reintegros que no retribuyen el trabajo personal, sino que compensan gastos como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en su Resolución de fecha 30/04/1987 y en la Acordada Nro. 56/96.

Es en función de lo expuesto que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 81 de la Ley 27743, lo que desde ya solicito.

XI.- LA NORMA IMPUGNADA AFECTA LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN AL DESCONOCER SUS FACULTADES NORMATIVAS

Más allá que la norma impugnada ha sido promulgada en contra de lo dispuesto en el procedimiento de formación y sanción de las leyes previsto en nuestra Carta Magna, corresponde dejar en claro que el artículo 81 de la ley 27.743, atenta contra la independencia del Poder Judicial de la Nación, al afectar el ejercicio de facultades de establecer sus normas y regular los ingresos de sus dependientes que tiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, a partir de la reforma constitucional de 1994 el artículo 114 de la Constitución le ha otorgado facultades reglamentarias al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es cabeza del Poder Judicial porque la Constitución Nacional, en sus diferentes versiones hasta la actualidad, le ha otorgado la calificación de suprema.

Julio Oyhanarte, al analizar la historia del Poder Judicial destaca: "... aparte de sus facultades judiciales en sentido estricto que la habilitan para dirimir conflictos entre litigantes, posee otras cinco de extraordinaria relevancia: a) Practica

la casación federal. b) Ejerce el control final de constitucionalidad de los actos estatales. c) Tiene las atribuciones propias de un órgano, que es, 'cabeza del Poder Judicial' y que, por tanto, debe asumir su representación y el celoso resguardo de su independencia. d) Le es dado actuar en función pretoriana, esto es, en función de creación de normas. e) Cumple una tarea de salvación institucional, que [...] puede y ha sido ejecutada con éxito en situaciones de grave emergencia política"³.

La doctrina especializada reconoce el ejercicio de "competencias materialmente legislativas" en cabeza de la CSJN para dictar "los regímenes propios sobre personal, contrataciones, consultas de los tribunales en el marco del MERCOSUR y recursos extraordinarios, entre otros"⁴.

El Poder Judicial tiene facultades regulatorias que ejerce estableciendo su personal, las remuneraciones que corresponden al mismo, asuntos propios de funcionamiento y cuestiones procesales.

El Poder Legislativo de la Nación se ha referido en reiteradas oportunidades a estas facultades, así el art. 11 de la ley 27, faculta a la Corte Suprema para sancionar su reglamento interno y el de los "Juzgados de Sección", mientras que el art. 18 de la ley 48 establece que la CSJN "podrá establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la Ley de Procedimientos".

El art. 10 de la ley 4055 prevé que el Máximo Tribunal, ejercerá superintendencia y dictará normas procurando una a mejor administración de justicia".

³ Oyhanarte, Julio C., Historia del Poder Judicial, Buenos Aires, revista Todo es Historia, n° 61, Buenos Aires, 1972

⁴ Balbín, Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, 2° ed. actualizada y ampliada, T°I, p. 88. Buenos Aires, La Ley, 2015.

En particular, la ley 23.853 contempla, en su art. 7º, que las **“remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por la Corte Suprema [...], debiendo velar por el equilibrio entre el uso eficiente de los recursos y el respeto a la dignidad del trabajador”**, (el resaltado es propio).

Es en este entendimiento que, a lo largo del tiempo ha resuelto que la remuneración de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación se integre con determinados suplementos, compensaciones y bonificaciones que consisten en reintegros de mayores gastos por el ejercicio de la función y deben considerarse enteramente deducibles. Así lo resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Resolución de fecha 30/04/1987 y en la Acordada Nro. 56/96.

Nuestro Máximo Tribunal cuenta con poderes implícitos, que materialmente lo facultan a efectos de disponer las remuneraciones de Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación, configuran una herramienta que permite equilibrar el uso eficiente de recursos y **el respeto a la dignidad del trabajador**.

Es indudable, entonces, que la CSJN, posee en nuestro sistema constitucional total independencia para regular su funcionamiento interno, su existencia y conservación. Estas facultades conjugadas con aquellas garantías de independencia e imparcialidad en la prestación del servicio de justicia, (conf. Art. 110 de la Constitución Nacional), conllevan que puedan otorgarse reintegros, compensaciones y bonificaciones, que buscan preservar la dignidad de los trabajadores a partir de una remuneración justa y razonable.

Esta facultad debe ejercerse con total independencia de los restantes poderes del Estado, encontrándose a salvo de ilegítimas injerencias como la producida por el artículo 81 de la ley ilegítimamente promulgada bajo el Nro. 27743.

Estas potestades han sido puestas en práctica por el Máximo Tribunal, para salvaguardar “el Poder Judicial y preservar las prerrogativas judiciales, la efectividad de sus decisiones y la validez y vigencia de los títulos de los jueces”⁵.

En definitiva, la Corte Suprema de Justicia de la Nación como cabeza del Poder Judicial de la Nación, fija las remuneraciones de sus trabajadores y, en ese entendimiento, puede disponer compensaciones, bonificaciones y suplementos, a efectos de neutralizar gastos que afrontan los asalariados para el ejercicio de su función. Esta facultad debe ejercerse libre de interferencia de los demás poderes el Estado.

En el caso de autos la norma impugnada afecta claramente esta facultad, porque pretende que los reintegros de gastos, suplementos y compensaciones sean gravadas por el impuesto a las ganancias.

Por su parte el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, como Órgano de administración en el cual se encuentran representados los tres Poderes del Estado, dictó, en uso de facultades conferidas por el artículo 114 la Resolución N°8/2019, (B.O. 6/03/2019).

Mediante esta Resolución, se buscó compatibilizar- en la medida de lo posible- el pago del impuesto a las ganancias por los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial con la pauta que exige que tales contribuciones sean equitativas y proporcionales (arts. 4 y 28 de la CN); “... a lo cual se suma el

⁵ Fayt, Carlos S., Los Poderes Implícitos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, La Ley, 2006, p. 87.

necesario respeto a los derechos de la igualdad ante las cargas impositivas, de igual remuneración por igual tarea y de igualdad para el acceso a los cargos públicos (arts. 14 bis y 16 de la C.N.; art. 25 del acto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), como así también la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones del Poder Judicial como reaseguro de la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia para la estricta vigencia del Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno (arts. 1 y 110, de la C.N.)”.

De este modo a partir del Protocolo contenido en la Resolución N°8/2019, se establece que –en los términos del art. 82, inc. “e” de la ley de impuesto a las ganancias– resultan deducibles de la base del impuesto todos los “gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas” que integren las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, quedando incluidos en tal concepto los siguientes rubros: “compensación jerárquica”, “compensación funcional” y “bonificación por antigüedad”.

De acuerdo a lo expuesto, la norma ilegítimamente promulgada como artículo 81 de la ley 27743, afecta la necesaria independencia del Poder Judicial de la Nación, al interferir en la organización de dicho Poder, que incluye la necesidad de fijar las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados, respetando la dignidad de los trabajadores, motivo por el cual corresponde hacer lugar a la presente demanda, lo que desde ya solicito.

XII. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el planteo principal de esta demanda venimos a solicitar a V.S., con habilitación de día y hora, que como medida cautelar se ordene al Poder Ejecutivo de la Nación y a la AFIP

DGI que, en la aplicación del Impuesto a las Ganancias de funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, se permita la deducción de suplementos, bonificaciones y compensaciones comprendidas en sus recibos de sueldo y reconocidos por el Máximo Tribunal o el Organismo que ejerce la Administración de dicho Poder, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso.

Ello así pues existe una situación de incertidumbre constitucional de la cual se derivan afectaciones concretas que no podrán ser reparadas en el instante de dictarse sentencia, pues ya se habrán consumado más casos de afectación de los estipendios de naturaleza alimentaria respecto de sujetos que verán sometido a gravamen una parte sustancial de sus salarios y compensaciones en función de una norma promulgada en contra de lo dispuesto en nuestra Constitución Nacional.

En tal sentido debemos tener en cuenta que, en la especie, el efecto declarativo de la sentencia podrá ser enervado por los actos de la A.F.I.P.- D.G.I. posteriores al inicio de la demandada, que tornarán ilusorio el derecho cuya incertidumbre debe despejarse en el presente proceso, lo cual confirma la necesidad de concederla (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en los Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 13/11/90, "Confederación Unificada de Bioquímica de la República Argentina y otros c/ PEN-ANSAL s/ juicio de conocimiento").

Por ello se solicita dicha medida, urgente y necesaria, hasta tanto se dilucide la cuestión controvertida. Tal como lo ha afirmado el procesalista Palacio, lo que resulta relevante no es tanto la subsistencia o la alteración del status quo sino la necesidad de respetar, mientras se tramite el proceso principal, la situación de hecho o de derecho circunscripta en el decreto cautelar, con prescindencia del emplazamiento temporal de esa situación, que puede por ende ser la existente al

momento de promoverse el juicio, una anterior que se restituye y aún una nueva (Palacio Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T. VIII, pág. 181).

Los siguientes antecedentes jurisprudenciales ratifican la procedencia de la medida cautelar solicitada (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 22/4/1997, "Asociación Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina"; Cámara Nacional Civil de la Capital Federal, Sala D, 29/10/1997, "Fernández Humble Juan c/ Municipalidad de Buenos Aires"; Juzgado Federal de San Martín, "Tren de la Costa S.A.", sentencia de fecha 2/9/2003; Juzgado Federal de Mar del Plata N° 4, "Asociación Empresaria Hotelera Gastronómica de Mar del Plata", sentencia de noviembre de 2003).

XII. a. Procedencia de la medida cautelar

Conforme fuera adelantado, por medio de la presente medida cautelar vengo a peticionar que, en la aplicación del Impuesto a las Ganancias de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, se permita la deducción de suplementos, bonificaciones y compensaciones comprendidas en sus recibos de sueldo, reconocidas por la Corte Suprema o por el Órgano que ejerce la Administración del Poder Judicial.

Esto de forma análoga a lo resuelto por la jurisprudencia del fuero en causas similares. En particular debe destacarse que en los autos caratulados "UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", Expte. Nro. 12563/20, que cuenta con Sentencia de Primera Instancia, confirmada por la Excm. Cámara, se dispuso que las deducciones y desgravaciones previstas respecto de las remuneraciones de funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, deben aplicarse de manera uniforme con

independencia del Servicio Administrativo Financiero que liquide las remuneraciones.

Y en particular debe tenerse presente que, en el contexto actual, si no se permuten las deducciones de los suplementos, bonificaciones y compensaciones se estará privando a los afectados, de una parte sustancial de la única remuneración que perciben, que tiene carácter alimentario.

Por ello la presente medida cautelar "...halla fundamento en el principio de moralidad o en la buena fe con la cual deben proceder los litigantes. Sería contrario a un mínimo de buena fe procesal que mientras por un lado se busca que los jueces resuelvan el litigio, reconociendo o declarando cuestiones controvertidas, por otro se modifique el status jurídico o de hecho de los bienes discutidos, procurando obtener ventaja de esta actitud" (Podetti Ramiro - GerreroLeconte, "Tratado de las Medidas Cautelares", pág. 376).

Entonces corresponde analizar las disposiciones contenidas en el art. 232 del CPCCN.

XII. B. Verosimilitud del derecho (*fumusbonis iuris*)

El *fumusbonis iuris* supone la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, requiriéndose en este sentido, un "mero acreditamiento, generalmente realizado a través de un procedimiento informativo" (conforme Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 5, pagina 35, Santa Fe, 1990).

De acuerdo a las normas procesales pertinentes, para la procedencia de la medida cautelar basta la acreditación *prima facie* de la pretensión del peticionante en virtud de la apariencia de los hechos y el derecho que invoca.

No se exige un nivel de certeza o acercamiento a ella, sino algo mucho menor en la escala cualitativa o cuantitativa de los hechos y el derecho que subyacen en las actuaciones, de modo que si lo que se alega es verosímil la demanda aparece destinada al éxito.

Sobre este aspecto se ha dicho: "... si bien, en principio, las medidas cautelares no proceden contra actos de los poderes públicos, habida cuenta de la presunción de validez que poseen debe ceder cuando se los impugna sobre base prima facie verosímil. Estas medidas no exigen de los jueces el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; es más el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro de lo cual, asimismo, agota su virtualidad. En dicho orden de ideas debe señalarse que es doctrina constante de este fuero que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en cuanto a la gravedad o inminencia del daño" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 29/12/1996) -lo destacado me pertenece-.

Pues bien, en el caso de autos nos encontramos frente a una norma promulgada en contra de lo dispuesto en el procedimiento de formación y sanción de las leyes previsto en nuestra Constitución Nacional, en tanto pertenece a un proyecto totalmente rechazado por la Cámara Revisora, (conf. Art. 81 de la Constitución Nacional). Esta circunstancia, junto a la afectación de la independencia del Poder Judicial hace patente la verosimilitud del derecho invocado y da cuenta del perjuicio irreparable que sufrirán los asalariados en base a esta norma.

Corresponde en este punto dejar en claro que, cuando no hay rechazo de un proyecto por parte de una de las Cámaras, no puede promulgarse válidamente una ley. Si sucede como en autos, media una manifiesta inobservancia de los requisitos mínimos e indispensables para la creación de la ley.

En el caso de la ley omnibus en estudio, resulta claro que la Cámara de Senadores (Revisora), con fecha 13/06/2024 rechazó el proyecto de reforma a la Ley de Impuesto a las Ganancias. Se rechazó directamente, en forma completa, el proyecto de ley que reformaba el impuesto a las ganancias, motivo por el cual no puede válidamente repetirse en las sesiones del corriente año, (Conf. art. 81 C.N.).

En definitiva, no pueden existir dudas respecto a que la ley omnibus consistió en el agrupamiento de distintos proyectos de ley a efectos de su tratamiento y votación unificada. Por tal motivo, el rechazo de la reforma a la ley de impuesto a las ganancias por la Cámara Revisora no es una corrección, sino un rechazo. No es una corrección porque no puede hablarse de proyecto de ley unificado en materias disímiles, porque no los proyectos de ley no resultan interdependientes, ni poseen una unidad interna que haga que el rechazo del proyecto afecte la unidad de la ley, como sucedió en el caso "FAMILY" (CSJN Fallos: 323:2256).

El proyecto de reforma de la ley de impuesto a las ganancias, que incluye la norma impugnada mediante la presente demanda, puede válidamente separarse del resto de la ley omnibus sin detrimento de unidad, motivo por el cual corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 81 de la ley 27743, en tanto la reforma a la ley de impuesto a las ganancias ha sido aprobada violando el procedimiento constitucional de formación y sanción de las leyes. De este modo, la pretensión de aplicar la norma impugnada, promulgada bajo artículo 81 de la ley 27743, viola el

principio de legalidad en materia tributaria y afecta en consecuencia el derecho de propiedad de los trabajadores.

En el caso, la reforma a la ley de impuesto a las ganancias viola el principio de legalidad, en tanto en su artículo 81 pretende eliminar toda deducción o desgravación de cualquier importe que, en concepto de reintegro de gastos, compensaciones o suplemento reciban los trabajadores judiciales, afectando su derecho de propiedad porque en nuestro sistema *"Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4°."* (conf. art. 17 C.N.).

En nuestro sistema, ningún poder distinto al Legislativo puede regular los elementos esenciales de los tributos, dentro de los cuales se encuentra sin dudas, el establecimiento de la base imponible, que incluye la posibilidad de efectuar, o no, deducciones.

Nuestro máximo Tribunal, ha sostenido *"la jurisprudencia de esta Corte ha establecido categóricamente que los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas (Fallos 155:290; 248:482; 303:245; 312:912, entre otros), y, concordantemente con ello, ha afirmado reiteradamente que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (causa 'Eves Argentina S.A.', Fallos 316:2329 considerando 10 y su cita, entre otros)"* (énfasis añadido, Fallos: 321:366, "in re" "Luisa Spak de Kupchik y otro v. Banco Central de la República Argentina y otro",).

Conforme ha sido expuesto, en el caso de autos no se ha cumplido con un procedimiento válido de formación y sanción de la reforma que incluye la norma

cuya constitucionalidad se impugna, motivo por el cual resulta palmaria la violación al principio de legalidad en materia tributaria, con la consiguiente afectación al derecho de propiedad de los trabajadores judiciales.

En tales circunstancias resulta claro que el derecho invocado es verosímil.

XII. C. La existencia de peligro en la demora. La acreditación de la existencia un perjuicio irreparable

Para tener por configurado el requisito del peligro en la demora y el perjuicio irreparable, debe apreciarse que, con cada haber mensual de empleados y funcionarios del Poder Judicial, a quienes se aplicará el impuesto a las ganancias sin deducción alguna – los cuales son de naturaleza alimentaria- se produce una franca afectación. Los importes cuya deducción se pretende impedir constituyen una parte importante de las remuneraciones.

Debe tenerse presente que estas deducciones han sido reconocidas, por ejemplo, con el objetivo de "...asegurar una igualdad relativa entre todos los alcanzados por el régimen legal es partir de un punto de inicio que, si bien acaso no resulte exactamente idéntico, sea al menos suficientemente asemejado, en el sentido de que ninguno vea absorbida parte sustancial de sus remuneraciones por la aplicación del impuesto", (Conf. Considerandos de la Resolución (CM) N° 8/19).

El salario es la única retribución que perciben estos trabajadores y tiene eminente carácter alimentario.

Es claro entonces que si V.S. se pronunciara en favor de la pretensión de mi parte y esta sentencia queda firme dentro de algunos años, no se podrán remediar las perniciosas consecuencias apuntadas.

El transcurso del tiempo conspira contra la adecuada solución del conflicto suscitado. Por ello, mínimamente debería hacerse lugar a esta pretensión cautelar,

de forma tal de atemperar el trato discriminatorio que sufren los damnificados con la aplicación del impuesto. De lo contrario no se podrán precaver los efectos que con la acción procesal ejercida se pretende.

XII. D. Contracautela

A fin de garantizar la efectividad del resarcimiento de daños que pudiera provocar la medida precautoria solicitada, se ofrece desde ya caución juratoria.

XIII. TASA DE JUSTICIA

Se deja constancia de que la UEJN se encuentra exenta del pago de la Tasa de Justicia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 inciso e) de la Ley, (Ley N° 23.898).

XIV.- DOCUMENTAL

Como documental se adjunta el consentimiento escrito brindado por afiliados en los términos del artículo 22 del Decreto 467/88, a efectos de promover la presente acción en procura de la defensa de sus intereses, afectados por un factor jurídico común, como lo es en el caso la promulgación de la norma contenida en el artículo 81 de la ley 27.743.

Atento que la presente acción se promueve durante la feria judicial se formula expresa reserva de ampliar la nómina de afiliados que brinden tal consentimiento.

XV. RESERVA RECURSO EXTRAORDINARIO

Encontrándose afectados Derechos y Garantías de raigambre Constitucional como son el Derecho de Propiedad, el Principio de Legalidad en Materia Tributaria

y el respeto a la Forma de Gobierno Presentativa y Republicana, contemplados en los artículos 1, 17, 44 y 81 de nuestra Constitución Nacional y siendo que el conflicto que motiva este proceso genera la necesidad de interpretar Tratados incorporados al artículo 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, formulo expresa reserva de plantear el caso federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 48.

XVI. PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

a) Me tenga por presentado por Parte con patrocinio letrado, por constituido domicilio legal y electrónico y denunciado el real de la UEJN, a quien represento;

b) Por iniciada la presente acción declarativa de inconstitucionalidad Invocando Derechos de Incidencia Colectiva;

c) Se tenga presente el consentimiento escrito de los afiliados y la reserva de ampliar;

d) Otorgue a la presente acción el trámite de los procesos colectivos, ordenando su registración de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas N° 32/2014 y 12/2016 de la CSJN;

e) Se ordene la habilitación de feria peticionada;

f) Oportunamente, ordene en forma urgente la medida cautelar en la forma peticionada más arriba;

g) Se tenga por planteada la cuestión federal;

h) Oportunamente haga lugar a la presente demanda, declarando la inconstitucionalidad del artículo 81 de la ley promulgada bajo el Nro. 27.743, con expresa imposición de costas a las demandadas.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA



PABLO JAVIER PODESTÁ
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 33 - F° 496
C.A.S.I. T° XVIII - F° 301
C.A.F.S.M. T° 101 - F° 436



